



Radicado: 54 001 31 60 004 – 2022 00 194 00 - (R. I. 17.814).
Clase de proceso: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: FREDY ALONSO HERNANDEZ LOAIZA
Demandado: DAVID HERNANDEZ RINCON

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad en forma digital la presente demanda de Exoneración de la cuota alimentaria, promovida por **FREDY ALONSO HERNANDEZ LOAIZA** quien obra a través de apoderada judicial contra **DAVID HERNANDEZ RINCON**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que éste despacho no es competente para adelantar éste trámite, pues quien fijó la cuota alimentaria al aquí demandado fue el **JUZGADO HOMOLOGO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, dentro del radicado No. 2008-00133, como lo anotan en el libelo de la demanda y anexo aportado.

Se considera pertinente traer a colación las normas del parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación, que tratan la misma situación fáctica.

Artículo 390. Parágrafo 2°. CGP. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Art. 397, Num. 6° del Código General del Proceso, establece que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Estas previsiones parten de dos supuestos claros: el primero, que el proceso a continuación del cual puede pedirse el incremento, la disminución o la exoneración, debe ser declarativo; y el segundo, que tales peticiones tienen lugar cuando un juez ya ha fijado una cuota alimentaria en proceso declarativo; pero si esta deviene de un acuerdo logrado ante una autoridad diferente, como un comisario de familia, juez de paz entre otros, por vía de conciliación, es claro que la demanda que se promueva para uno de aquellos efectos, debe someterse a las reglas de competencia y de reparto respectivas.

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, en ambos casos, la doctrina ha dicho, por ejemplo, que: “Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397,6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”¹

Así las cosas, se deberá rechazar por competencia la presente demanda y remitirla al **JUZGADO HOMOLOGO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA**



CIUDAD, funcionario que con antelación conoció de la fijación de la cuota de alimentos, por lo que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. P., remitiendo las diligencias para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por **FREDY ALONSO HERNANDEZ LOAIZA** quien obra a través de apoderada judicial contra **DAVID HERNANDEZ RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al **JUZGADO QUINTO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Compártase el expediente digital, dejando constancia de lo mismo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ